

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 1o., cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013; 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 de la Constitución;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 30 de septiembre de 2013, el cual estableció un precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final de \$10.88 (diez pesos 88/100 m.n.), por kilogramo antes del impuesto al valor agregado;

Que el artículo 1o., cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2012, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013;

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2011, se estableció un esquema financiero para la actualización de infraestructura asociada al transporte y distribución de gas licuado de petróleo distinta a ductos, por el cual se impulsó la sustitución de dicha infraestructura con objeto de elevar los niveles y estándares de seguridad y calidad, en beneficio de los usuarios finales y de la población en general;

Que resulta indispensable fortalecer el esquema antes referido con objeto de continuar con la actualización de la infraestructura a que se refiere el considerando anterior, y

Que para cumplir con el propósito señalado en los considerandos anteriores, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio ponderado nacional

al público de \$10.97 (diez pesos 97/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN el Artículo Primero, fracciones III y IV y Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2013, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El gas licuado de petróleo quedará sujeto a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final, y se estará a lo siguiente:

- I. Para los efectos del presente artículo, por venta de primera mano de gas licuado de petróleo se entenderán todas las ventas de dicho producto que para consumo en territorio nacional realicen Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, incluyendo el gas licuado de petróleo de importación.
- II. La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Reguladora de Energía, establecerá la metodología para la determinación de los precios máximos de venta de primera mano de gas licuado de petróleo.
- III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de \$10.97 (diez pesos 97/100 m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

Fracción reformada DOF 31-10-2013

- IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de \$10.97 (diez pesos 97/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

Fracción reformada DOF 31-10-2013

ÚNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 30 de noviembre de 2013.”

Fracción reformada DOF 31-10-2013

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Energía promoverá la actualización de la infraestructura asociada al transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medios distintos a ductos, mediante el esquema establecido en el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y se establece un esquema para la actualización de infraestructura asociada al transporte y distribución de dicho combustible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2011.

La Secretaría de Energía, mediante el esquema mencionado en el párrafo anterior, preverá que se destinen recursos hasta por un monto que no exceda del 11 por ciento del ajuste mensual al precio promedio ponderado nacional del gas licuado del petróleo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de noviembre de 2013.

Fracción reformada DOF 31-10-2013

SEGUNDO.- El monto a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto se acumulará al monto del esquema establecido en el Decreto por el que se reforma el diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y se establece un esquema para la actualización de infraestructura asociada al transporte y distribución de dicho combustible, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2011.

Fracción reformada DOF 31-10-2013

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2013.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de agosto de 2013.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2013.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de junio de 2013.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de mayo de 2013.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de

Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 2013.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de marzo de 2013.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo la reforma a las fracciones III y IV del Artículo Primero, del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2013, que entrará en vigor el 1 de febrero de 2013.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.